LEY DE LIBERTAD EDUCATIVA DE LAS FAMILIAS DEL ECUADOR
(Ley No. 69)

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho al pleno desenvolvimiento moral de las personas y compromete la protección del Estado para que los menores puedan desarrollarse en condiciones propicias a su integridad moral, de donde, en concordancia con los derechos de libertad religiosa, de libertad de conciencia y libertad de educación, los padres de familia tienen el derecho de dar a sus hijos la educación correspondiente a sus convicciones, sin discriminaciones por motivos religiosos, según también corresponde a solemnes pactos internacionales ratificados por la República del Ecuador;

Que el carácter laico de la educación oficial en todos sus niveles, ordenado por la Constitución Política de la República, no impide sino más bien exige la apertura a todas las corrientes del pensamiento universal, entre las cuales se cuentan las diversas religiones; y que la laicidad de la enseñanza oficial se encuentra constitucionalmente comprometida en la promoción de una auténtica cultura nacional, que podrá ser auténtica si toma en cuenta sus raíces y su dimensión actual de orden religioso y moral;

Que la regeneración moral de la sociedad ecuatoriana, hoy especialmente necesaria ante los graves problemas causados por la corrupción, la extensión de la delincuencia y la crisis general de valores, podrá alcanzarse mejor si las jóvenes generaciones encuentran en el centro educativo una continuación de su ambiente familiar; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE LIBERTAD EDUCATIVA DE LAS FAMILIAS DEL ECUADOR

Art. 1.- A opción de los padres de familia, se integrarán dos horas semanales de instrucción religiosa y moral en todos los centros educativos oficiales o privados de nivel preprimario, primario y secundario, sean estatales, municipales o dependientes de otras instituciones públicas o privadas.

Mediante la oportuna consulta a los padres de familia del centro respectivo se identificarán las organizaciones religiosas que respondan a sus preferencias.

Art. 2.- Los programas de enseñanza religiosa y moral serán presentados al Ministerio de Educación y Cultura por parte de la respectiva organización religiosa legalmente reconocida. Se considerarán aprobados al cabo de un mes de la presentación, salvo si el Ministerio manifestara objeciones por razones atinentes a la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas.

Las clases de enseñanza religiosa y moral estarán sujetas a los mismos procedimientos de evaluación que las otras disciplinas del plan de estudios correspondiente, pero esta evaluación no incidirá en la promoción de los alumnos.

Art. 3.- Los profesores de enseñanza religiosa y moral deberán tener un certificado de habilitación otorgado por la autoridad religiosa competente y no revocado por la misma autoridad. Preferentemente se escogerá entre los profesores del Magisterio Fiscal que libremente acepten esta posibilidad. Por los demás, su nombramiento, remuneración proporcional, promoción y otros aspectos de su estatuto, se regirán por las normas comunes al personal docente fiscal.

Art. 4.- En orden a la progresiva puesta en práctica de los preceptos de la presente Ley, el Ministerio de Educación procederá de acuerdo con las autoridades de las organizaciones religiosas, para incrementar sucesivamente el número de escuelas y colegios de cada dirección provincial en que se facilite la enseñanza religiosa y moral. En el Reglamento de esta Ley, se determinarán concretamente los procedimientos adecuados, dentro del más amplio respeto al derecho de libertad religiosa y de su protección.

Art. 5.- La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE LIBERTAD EDUCATIVA DE LAS FAMILIAS DEL ECUADOR

1.- Ley 69 (Suplemento del Registro Oficial 540, 4-X-94).